

a esa intención, que se manifieste en la actualización de las *Normas*, con el fin de que conserve su carácter de instrumento de trabajo, en lugar de degenerar en un incompleto y vetusto museo normativo.

RAFAEL PALOMINO.

C) ESCRITOS REUNIDOS

Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica, 1993/1 y 2, Il Mulino, Bolonia.

Cuando están a punto de cumplirse diez años de vida de los *Quaderni* que dirige Silvio Ferrari, el *Anuario de Derecho Eclesiástico* me hace nuevamente el honor de encomendarme su recensión. En efecto, desde que en 1984 apareciese el primer número de los *Quaderni* y hasta el volumen 4, correspondiente a 1987, los contenidos de esta joven y original publicación encontraron eco, no siempre puntual, en las páginas de nuestro ANUARIO. Luego un negligente descuido, del que no soy el menos responsable, silenciaron las sucesivas entregas. En el tiempo transcurrido, sin embargo, han acontecido algunas novedades, como el cambio de sello editorial y, sobre todo, la ampliación del número de fascículos anuales; concretamente en 1993 aparecerán tres: los dos que aquí comentamos y un tercero dedicado exclusivamente a jurisprudencia. El estilo de la revista se mantiene, no obstante, inalterado en lo sustancial: el fascículo primero recoge la sección doctrinal, mientras que el segundo incluye los tradicionales de «Osservatorio», «Letture, bibliografie, notizie» y «Documenti». Como escribe su director en las páginas de presentación de esta nueva etapa, los *Quaderni* pretenden ser una pequeña, pero significativa aportación, al conocimiento de una política y de un Derecho eclesiástico en transformación, y ello atendiendo tanto a las reflexiones doctrinales como a las decisiones jurisprudenciales o a los documentos legislativos y administrativos.

Bajo la rúbrica genérica de «Stato e confessioni religiose: la dimensione europea», el fascículo 1 de 1993 publica cuatro trabajos de muy heterogénea temática y factura. El primero, «Stati e Chiese nella Comunità europea», del profesor Rik Torfs, constituye una reflexión acerca de las transformaciones que han experimentado las relaciones entre Estado e Iglesias en Europa desde el primer liberalismo a nuestros días. La idea fundamental, y por lo demás bien argumentada, es que los nuevos problemas, que se sitúan más bien en la estructura religiosa interna y en su encuentro con los derechos fundamentales, se desarrollan hoy a nivel por completo distinto al del pasado. El escenario ya no es exclusivamente el de la estructura del Estado, como ocurría tanto en el modelo separacionista como en el de cooperación, sino el de los derechos y libertades: de una aproximación vertical o institucional hemos pasado a una confrontación horizontal entre la libertad religiosa y otros derechos fundamentales, donde el Estado aparece más como árbitro que como aliado o antagonista. Un examen de la financiación de la Iglesia y del Derecho laboral en el sector religioso sirven al autor como ejemplos que confirman la tesis enunciada.

Seguidamente, aparecen dos trabajos relativos a la objeción de conciencia. El primero, de B. P. Vermeulen, representa, a mi juicio, la posición más conservadora —por no decir retrógrada— que hoy cabe mantener a propósito del fundamento y de la articulación jurídica de los problemas de objeción. Tras constatar, y acaso lamentar, que la conciencia ya no se concibe como la participación consciente en una

«Verdad divina», sino como un fenómeno puramente individual y subjetivo, y, por tanto, imprevisible, el autor mantiene, ni más ni menos, que un derecho general a la objeción de conciencia conduce a la anarquía y es incompatible con todo sistema jurídico, así como que el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos tutela exclusivamente la «conciencia interna» o, mejor, la dimensión interna de la conciencia. Sólo dos pequeñas observaciones: primero, que efectivamente la conciencia individual no pueda triunfar siempre sobre las obligaciones jurídicas no significa que no deba ser atendida nunca; en concreto, que no pueda ser atendida cuando dichas obligaciones carezcan de respaldo constitucional suficiente (material y no sólo formal), cuando resulten injustificadas o desproporcionadas. Renunciar a una delimitación de supuestos, siquiera por vía aproximativa, y desempolvar el fantasma de la anarquía resulta de una notable pereza intelectual. Y segundo, suponer que un reconocimiento jurídico de la libertad de conciencia se refiere sólo a la llamada «conciencia interna», equivale a vaciarlo de contenido, es decir, constituye una interpretación que conduce al absurdo de imaginar que el Derecho puede, de alguna manera, regular las ideas y pensamientos antes de su exteriorización.

Un carácter muy distinto presenta el artículo de Stefano Rodotà, «Problemi dell' obiezione di coscienza». De un lado, porque constata sin escándalo que la objeción de conciencia tiende a configurarse como un derecho de alcance general que expresa una incompatibilidad absoluta entre las convicciones personales y alguna regla jurídica. Y, de otro, sobre todo, porque en lugar de zanjar el problema mediante una absoluta presunción favorable a la ley u obligación objetada, mantiene juiciosamente «la necesidad de proceder a una atenta ponderación de los intereses en conflicto»; es más, añade Rodotà, resulta incorrecto presentar el derecho a la objeción de conciencia como una acción disgregadora, pues, al contrario, puede convertirse en «elemento constitutivo de un pacto de ciudadanía más respetuoso ante las razones de la conciencia individual, y, por tanto, elemento de cohesión social y política». También sobre la objeción de conciencia, si bien atendiendo a un problema más particular, se incluye en este número el trabajo de Roberto Mazzola, «Obiezione di coscienza 'totale' e principio di ragionevolezza: il caso dei Testimoni di Geova», con una acertada crítica de la legislación y práctica italianas.

Por último, esta primera sección de los *Quaderni* se cierra con un trabajo que necesariamente ha de llamar la atención del lector español: «Le basi del *Derecho eclesiástico del Estado: un análisis dei manuali*», firmado por la profesora Castro Jover. A propósito he recordado la distinción, corriente en Teoría del Derecho, al menos desde Hart, entre punto de vista externo e interno en el conocimiento del Derecho: el primero, el punto de vista externo, es el que adoptaría quien desea dar cuenta de un sistema jurídico sin comprometerse con sus valores morales o políticos; es, por tanto, el punto de vista del científico que, por ejemplo, describe los rituales del sacerdote de la tribu en la imposición de castigos. El punto de vista interno es, en cambio, el que adopta el propio sacerdote, que no sólo conoce los rituales, sino que los usa y probablemente los asume como mágicos y moralmente buenos. Ambos, el científico y el sacerdote, hablan de lo mismo, del Derecho de la tribu, pero su lenguaje es completamente distinto; el lenguaje del científico es descriptivo y neutral; el del sacerdote, emotivo y prescriptivo. Pues bien, la profesora Castro no pretende describir ningún sistema jurídico, sino el estado actual de la doctrina eclesiástica española. Sin embargo, su punto de vista es el interno y, por tanto, resulta inevitable que termine haciendo un panegírico; sólo que en lugar de hacer el panegírico de la normativa española sobre el particular —que, de paso, también—, lo hace de sus mentores académicos, que, merced a una extraordinaria sensibilidad jurídica y a un conocimiento profundo de los últimos principios del sistema, iluminan el camino a los más despistados. En estas condiciones, que incluya

a un humilde servidor en la «Escuela de Navarra», no me ofende, pues me deja en compañía de queridos y admirados profesores; tan sólo me parece gracioso.

La segunda sección de este primer fascículo se centra en problemas más específicamente italianos. Además del trabajo, ya citado, de R. Mazzola sobre objeción de conciencia, destacan dos artículos acerca de los bienes culturales de la Iglesia: el de Giuseppe della Torre, que estudia la compatibilidad entre las prescripciones de la Constitución italiana y las del Acuerdo de Villa Madama, en relación con el patrimonio cultural; y el de Luciano Guerzoni, que en relación con idéntico problema, expresa más reservas sobre la constitucionalidad del régimen de coparticipación diseñado en el Concordato. Dos reflexiones de carácter más político son las del teólogo Gianni Baget Bozo, sobre la Iglesia y la unidad política de los católicos en Italia, y, en cierto modo, también la de Luciano Zannotti sobre la celebración civil del 11 de febrero, aniversario de los Pactos de Letrán, que representa, no ya un viejo hábito marginal, sino una «opción equívoca de política eclesiástica». Por último, una aportación canonista y otra eclesiasticista: la primera corresponde a Edoardo Dieni y estudia, desde la perspectiva del orden de la Iglesia, el problema del matrimonio civil de los divorciados; la segunda viene firmada por Pierluigi Bongiovanni y tiene por objeto el nuevo sistema de financiación de la Iglesia Católica en Italia.

Un tercer bloque temático se centra en el reciente debate habido en la Iglesia anglicana acerca de la ordenación sacerdotal de las mujeres. David MacClean, presidente de la Cámara de los laicos del Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra y presidente también de la Comisión oficial responsable de la legislación sobre el sacerdocio femenino, da cuenta de la evolución legislativa sobre discriminación sexual y su incidencia en la cuestión del sacerdocio. Por su parte, Gaetano Lo Castro examina a la luz del Derecho canónico y en términos críticos la pretensión de algunos obispos anglicanos de integrar a los fieles disconformes con la ordenación femenina en una prelatura personal de la Iglesia Católica.

Por último, una cuarta sección está dedicada al recuerdo y homenaje de quien fuera insigne eclesiasticista, Mario Falco, separado de la Cátedra por motivos raciales en 1938 y fallecido algunos años más tarde, en 1943. Se publican aquí las cartas de Francesco Ruffini a Falco (1906-1932), al cuidado de Maria Vismara; un emotivo testimonio de su hija, Ana Marcella Falco; y una apretada y certera biografía personal e intelectual a cargo de Francesco Margiotta Broglio.

Como se ha indicado, el volumen 2 presenta un contenido más informativo que doctrinal. Siguiendo la línea de anteriores números, se incluye una sección titulada «Osservatorio», donde se da cuenta de los acontecimientos más importantes habidos en la vida política y jurídica italiana relevantes desde la perspectiva religiosa y del ordenamiento eclesiástico a lo largo de 1992. Y también, como en los números precedentes, se ensaya un doble enfoque: el meramente cronológico o de sucesión de declaraciones, documentos políticos o legislativos, etc., esta vez realizado por Luigi Accattoli; y sistemático o de comentario de los hechos más sobresalientes. Nicola Colaianni presta una particular atención a la actitud de los católicos en la compleja evolución de la política italiana y, ya en un plano jurídico, a la normativa sobre objeción de conciencia, sobre bienes culturales y sobre minorías religiosas. El «Osservatorio regionale» aparece al cuidado de Antonio G. Chizzoniti.

La sección bibliográfica se abre con un muy notable trabajo de Marco Ventura, «Diritto canonico e diritti comuni in Europa. Common Law e ius commune in due comparazioni», que es algo más que un simple comentario a dos obras también sobresalientes: «Derecho angloamericano y derecho canónico», del español J. Martínez Torrón, y «Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History», de R. C. Van Caenegem, recientemente traducido al italiano. También realiza un comentario conjunto sobre varios títulos recientes Romeo Astorri, en su trabajo «La Santa Sede e gli Stati europei dopo la prima guerra mondiale». Francesco Mar-

giotta Broglio da cuenta de la edición italiana del «Atlante di storia della Chiesa»; y, finalmente, Sergio Lariccia, con el método ya acostumbrado, enumera los libros y artículos de revista correspondientes a 1992, si bien con alguna recuperación de títulos de los años precedentes.

Más de un tercio de este segundo volumen se dedica a la sección de Documentos, reproduciéndose 24 del más variado carácter, desde leyes o proyectos de ley a circulares administrativas, desde declaraciones de las Iglesias a documentos internacionales. Destacamos algunos que pudieran tener particular interés: Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre nuevos movimientos religiosos, textos de la Tramitación parlamentaria de las nuevas normas en materia de objeción de conciencia y, en fin, diversos documentos sobre acuerdos con las confesiones.

Hace algunos años, con motivo de la recensión del número 4 de los *Quaderni* (1987), tuve oportunidad de escribir que esta publicación presentaba una personalidad propia en el marco de las revistas jurídicas: primero, porque, sin abandonar el análisis normativo del Derecho italiano, ofrecía con frecuencia una dimensión más empírica, sociológica, política, o de Derecho comparado. Segundo, porque, junto a los artículos de corte tradicional, daba entrada a debates donde no sólo tenían cabida los juristas. Tercero, por la cuidada información bibliográfica y la utilísima selección de documentos. Y, finalmente, por su empeño en no esquivar los temas más delicados o polémicos. En líneas generales, creo que aquellos rasgos siguen presentes en los renovados *Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

FUENMAYOR CHAMPÍN, AMADEO, *Estudios de Derecho civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1992, 2 vols., 1335 págs.

A principios de los años noventa, cuando la presencia de D. Amadeo de Fuenmayor en Roma tomaba visos de consolidarse definitivamente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, por iniciativa de su Departamento de Derecho civil y, en especial, de aquellos que formamos parte del cuerpo de sus discípulos, sintió la necesidad de rendir un homenaje a su persona, ya que no éramos capaces de hacerle retornar.

Escoger una buena excusa, sin embargo, resultaba difícil, por cuanto en una personalidad tan rica como la del homenajeado se corría un grave peligro de no acertar entre los muchos eventos que concurren en su trayectoria humana y profesional. Así, se barajaron distintas posibilidades: quincuagésimo aniversario de su acceso a la Cátedra (Universidad de Santiago de Compostela, 1943), trigésimo aniversario de su nombramiento como Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1963), etc.; aparte de otros relevantes méritos y un amplio cúmulo de circunstancias que jalonan su impresionante *curriculum*, dificultando extraordinariamente la elección.

Ante un dilema como éste se optó por no preferir un concreto aspecto sobre los demás, aun cuando esta descomprometida solución acaso pudiera sugerir la idea de *despedida*, máxime porque de ordinario el adiós acompaña este tipo de iniciativas, que suelen marcar el final del camino.

Mas no era el caso, pues D. Amadeo se alejó físicamente de nosotros hace ya mucho, demasiado tiempo. Es cierto que dejó la sucesión garantizada, tanto en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Navarra, como en otras mu-